



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

FACULTAD DE DERECHO

ALCANCE NORMATIVO A CREACIONES GENERADAS POR INTELIGENCIA
ARTIFICIAL EN CHILE

TESINA DE LA CARRERA DE DERECHO

Carrera de Derecho, Diciembre de 2025

Fernanda Torres Aguilera.

Michelle Fuentes Contreras

Profesora guía: Patricia Reyes

Tabla de contenido

CAPÍTULO I: ANÁLISIS NORMATIVA NACIONAL.....	5
1. LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL N° 17.336.....	5
2. POLÍTICA NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	8
3. PROYECTO DE LEY N° DE BOLETÍN 16821-19 SOBRE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	9
3.1 <i>Transparencia y etiquetado de contenido sintético:</i>	10
3.2 <i>Excepciones o ajustes para TDM:</i>	10
3.3 <i>Modificaciones a otros cuerpos legales:</i>	10
CAPITULO II: ANÁLISIS DE CASOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA	11
1. EL PROBLEMA DEL INPUT.....	12
2. EL PROBLEMA DEL OUTPUT.....	13
3. EL ENFOQUE ESTADOUNIDENSE: PROBLEMA DEL INPUT Y LA DOCTRINA DEL FAIR USE.	13
3.1. <i>Casos Relevantes en materia de input.</i>	13
3.1.1 <i>Getty Images v. Stability AI</i>	13
3.1.2 <i>Andersen v. Stability AI</i>	14
3.1.3 <i>Authors Guild v. OpenAI</i>	14
3.1.4 <i>The New York Times v. OpenAI & Microsoft</i>	15
3.2. <i>Criterios Del Uso Razonable</i>	15
3.3 <i>El enfoque de la Unión Europea</i>	16
4. EL MODELO JURÍDICO DE CHINA.....	18
5. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA	20
6. LA APLICACIÓN DOGMÁTICA DE LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.....	22
6.1 <i>La noción de inversión intelectual como criterio de aceptación: El caso Li Yunkai v. Liu Yuanchun (China)</i>	22
6.2 <i>La noción de control creativo y la protección híbrida: El caso Zarya of the Dawn (Estados Unidos)</i>	23
6.3 <i>La noción antropocéntrica como barrera absoluta: El caso Thaler v. Perlmutter (EE.UU. y Reino Unido)</i>	23
7. LA LABOR DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA BÚSQUEDA DE LA ARMONIZACIÓN JURÍDICA GLOBAL.....	24
8. ANÁLISIS COMPARADO	25
CAPÍTULO III: DIAGNOSTICO CRÍTICO DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE	27

Tabla de abreviaturas

IA	Inteligencia Artificial
PI	Propiedad Intelectual
TDM	Text and Data Mining
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PNIA	Política Nacional de Inteligencia Artificial
I+D+I	Investigación, desarrollo e innovación
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UE	Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
USCO	Oficina de derechos de autor de los Estados Unidos

Resumen/ Abstract

La irrupción de la inteligencia artificial ha transformado los procesos creativos, generando tensiones en los sistemas de propiedad intelectual concebidos bajo un paradigma antropocéntrico. Esta investigación analiza el marco normativo chileno frente a obras generadas por inteligencia artificial, identificando vacíos sustantivos en la Ley N° 17.336, que exige autoría humana como requisito esencial. Se examinan dos problemas centrales: el *input*, relativo al uso de obras protegidas en el entrenamiento algorítmico, y el *output*, vinculado a la atribución de autoría en creaciones autónomas. El estudio incorpora derecho comparado, destacando la respuesta normativa de la Unión Europea, la postura funcionalista china y la doctrina estadounidense del *fair use*. Se concluye que Chile carece de mecanismos que armonicen innovación y tutela autoral, y que urgen reformas orientadas a excepciones para minería de textos y datos y criterios de atribución híbrida, alineadas con estándares internacionales.

Capítulo I: Análisis Normativa Nacional

La invención de la Inteligencia Artificial (IA) ha afectado directamente en cualquier proceso creativo, sin distinguir la índole de que se trate, lo que ha generado un gran debate que gira en torno a quien le corresponde la titularidad en la creación de obras, o también, desde otro punto de vista, respecto a cómo proteger legalmente las obras generadas por una IA, discusión que se ha dado tanto a nivel mundial como a nivel nacional, que plantea grandes desafíos normativos, los que aún no han sido completamente abordados por las legislaciones vigentes, especialmente en el ámbito de la Propiedad Intelectual (PI), no obstante, cada vez más naciones comienzan a tomar acción respecto a sus normativas para poder abordar esta nueva invención del ser humano.

Respecto a nuestro ordenamiento jurídico, Chile ha demostrado un avance significativo en intentar regular el arribo de la IA a la sociedad, tanto en planificación estratégica como en su regulación específica, por ejemplo, existe actualmente un proyecto de ley, que consolida una visión ética y técnica, además de una tramitación legislativa activa, y que se encuentra cerca de convertirse en la primera ley nacional en regular sistemáticamente la IA, abordando riesgos, transparencia, derechos, innovación y gobernanza. Como también, se tiene la Política Nacional de Inteligencia Artificial, lanzada en el año 2021 por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que contiene un plan de acción cuyo objetivo es promover una adopción ética e inclusiva de este tipo de inteligencia.

Sin embargo, aunque los avances de la regulación de la IA tienen buen prospecto, existen lineamientos que aún no se han visto considerados en las regulaciones, como lo es el ámbito de la PI, en donde aparte de la cuestión respecto a la autoría, existe un gran conflicto frente a la minería de textos y datos, conocida mayormente en inglés como Text and Data Mining (TDM), que corresponde a la técnica consistente en extraer información, patrones o conocimiento a partir de grandes volúmenes de texto y datos, utilizando herramientas automatizadas como algoritmos, inteligencia artificial y aprendizaje automático, cuyo objetivo es entrenar modelos de IA, analizando enormes cantidades de obras, artículos, imágenes, audios, etc. (OCDE, 2021); lo que ha generado un gran debate legal, porque implica copiar y procesar obras protegidas por derechos de autor, lo que plantea la necesidad de excepciones o licencias para hacerlo de forma legítima.

Para poder entender los desafíos que tiene el ordenamiento y qué lineamientos se deben seguir para solucionar el gran problema de la autoría frente a las creaciones generadas por IA, se analizará de forma completa, el marco legal actual en Chile.

1. Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336

Este cuerpo normativo consagra el principio de creación humana como la base de la PI y cuya función es proteger obras originales en el ámbito literario, artístico y científico, siempre que sean fruto del intelecto humano (Ley N° 17.336, 1970), es decir, que esta regulación no contempla explícitamente la protección de obras generadas de manera autónoma por sistemas de IA, por lo que queda la interrogante a si es posible que se pueda contemplar de manera implícita.

La ley, en su Capítulo I, analiza la naturaleza y objeto de la protección, el cual se consagra en el artículo 1, que define como objeto de la ley, la protección de los derechos nacidos a raíz de la creación de una obra intelectual, por el solo mérito del hecho, exigiendo que la obra sea producto de la inteligencia, por lo que esta norma excluye de manera tácita las obras generadas por IA sin intervención humana de la protección legal. También, es importante señalar que, en el inciso segundo del mismo artículo, se reconocen dos tipos de derechos, el patrimonial y el moral, el primero, hace alusión al aprovechamiento económico, mientras que el segundo, hace alusión a la paternidad y la integridad.

En el artículo 3 se encuentran enumeradas las obras que se encuentran protegidas; la norma establece una lista que no se interpreta como taxativa, ya que dice “quedan especialmente protegidos”, lo que no configura una enumeración cerrada, sino más bien una especificación de que hay ciertas obras que el legislador se quiere asegurar de proteger, por lo que, aunque no se incluye explícitamente a las obras generadas por IA, si se podría interpretar la inclusión de obras digitales y multimedia.

Por último, en el artículo 5, el cual entrega variadas definiciones, se mencionan conceptos como persona natural o persona jurídica, es decir, en virtud del artículo 55 del Código Civil, se entiende por persona natural a “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.”, por lo que no se da cabida a incluir la IA, al carecer de ser una especie humana.

Por otro lado, se entiende por persona jurídica, en virtud del artículo 545 del mismo código, a “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”, definición que también deja fuera a la IA, ya que interpretando la norma, el legislador exige voluntad, representación y responsabilidad, elementos que una IA no puede ejercer por sí sola, y además, esta no posee voluntad ni capacidad jurídica reconocida, por lo que no se puede reconocer como un ente autónomo con personalidad jurídica con derechos y obligaciones.

Siguiendo ahora con el Capítulo II, este trata acerca de quiénes son los sujetos del derecho a proteger sus obras. Así, en el artículo 6 se establece que es el autor de la obra el que tiene la facultad para decidir acerca de la divulgación de la misma, por tanto, esta norma vuelve a referirse al atributo de voluntad, del que carece la IA, y solo es posible atribuirse a una persona, al igual que en el siguiente artículo 7, que establece como titular del derecho al autor de la obra, y este, se define según el Departamento de Derechos Intelectuales como “Autor (a) es la persona natural que realiza la creación intelectual en el ámbito literario, artístico o científico, en forma individual o en conjunto con otros

creadores.”(Departamento de derechos intelectuales, s/f), volviendo a ratificar que la autoría debe ser humana.

Luego, en el artículo 8, se establece que se presumirá como autor a quien aparezca como tal al divulgarse la obra, y más importante aún, en su inciso segundo, se refiere a la autoría en programas computacionales, y se estipula que “serán titulares del derecho de autor respectivo las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario. Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario.” (Chile, Ley N° 17.336, art. 8, 1970), por tanto, se visualiza cierta solución respecto a la autoría en la IA, ya que esta presunción podría aplicarse al usuario o al programador de la herramienta. De la misma manera, el artículo 9 indica que “es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original.” (Chile, Ley N° 17.336, art. 9, 1970), normativa que podría aplicarse a casos en donde se utiliza la IA para transformar obras preexistentes.

Pasando al Capítulo III, sobre la duración de la protección de los derechos de autor, en virtud del artículo 10, que establece que la protección durará durante toda la vida del autor y 70 años más después de su muerte, se concluye que tampoco esta normativa es aplicable a la IA, que, al carecer de humanidad, no posee ni vida ni muerte. Por otro lado, los artículos 12 y 13 regulan la duración de la protección en obras colaborativas, anónimas y seudónimas, que, relacionado a los sujetos del derecho, podría aplicarse si se considera que la IA actúa como colaborador anónimo

Respecto al Capítulo IV que regula el derecho moral, solo con el título basta para apreciar que no es aplicable a la IA, el artículo 14 indica que el autor tendrá de por vida ciertas facultades, lo que es inaplicable completamente al carecer de vida humana, como también el artículo 15 que establece la transmisión del derecho moral por causa de muerte, o el artículo 16 que establece que los derechos enumerados con anterioridad son inalienables, cuya característica es propia de derechos ligados a la dignidad humana o a la autoría intelectual.

En el Capítulo V se señala el derecho patrimonial, de los artículos 17 al 23 se regula respecto a las facultades del uso y goce de la obra, en donde, en el caso de la IA, el titular patrimonial podría ser el usuario o empresa que la opera. De los artículos 24 a 37 bis se regulan normas especiales en relación con obras cinematográficas, fotográficas, softwares y aquí, hay que dar especial énfasis al artículo 37 bis, ya que este reconoce derechos sobre programas computacionales, lo que se podría interpretar como una inclusión a proteger obras creadas por IA si es que se verifica que existe en su creación autoría humana.

2. Política Nacional de Inteligencia Artificial

Compone el marco estratégico que guía el desarrollo, la adopción y la gobernanza de la IA en el país, con vigencia hasta 2031, creada con la finalidad de posicionar a Chile como líder regional en IA, promoviendo un desarrollo ético, sostenible e inclusivo.

La Política Nacional de Inteligencia Artificial (PNIA) se articula en tres grandes ejes de acción, el primero, los llamados factores habilitantes, es decir, el desarrollo de infraestructura para datos, conectividad y capital humano especializado. En segundo lugar, el eje de desarrollo y adopción, el que trata la promoción de proyectos de IA en sectores público y privado, como también investigación, innovación, y modernización del Estado. Por último, el tercer eje de acción, se denomina gobernanza y ética, cuyo enfoque consiste en el uso responsable y regulado de la IA, que se conserve el respeto a los derechos humanos, a la inclusión, a la mitigación de sesgos, y que también, haya transparencia algorítmica y cooperación internacional.

Dentro de este tercer eje, se encuentra el punto 3.8. “Creación y propiedad intelectual”, que además de plantear la problemática central de esta tesina, señala que su objetivo es “equilibrar la protección de los derechos e intereses legítimos de autores/as y titulares con la promoción de la innovación con IA y un acceso equitativo a la información” (Chile, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2024, p.48). Además, el Ministerio de Ciencia (Chile, 2024) informa que “se quiere fomentar un ecosistema digital inclusivo y ético, donde la tecnología y la creatividad se complementen para enriquecer la vida de sus ciudadanos y promover el progreso social y económico” (p.48)., es decir, que se entiende que además de la problemática central respecto a la autoría, se tiene presente las consecuencias del caso, que recaen principalmente en una cuestión económica, pero además, que pueden afectar el progreso de la sociedad.

Según el Decreto N° 12 del Ministerio de Ciencia (Chile, 2025), la PNIA propone puntualmente:

- Promover un sistema de Propiedad Intelectual actualizado y balanceado, capaz de fomentar la innovación basada en IA y proteger derechos de creadores e innovadores.
- Participar en instancias internacionales de diálogo y decisión sobre la regulación de IA relacionada con la Propiedad Intelectual, contribuyendo a la formación de políticas globales. Manteniendo información pública actualizada sobre estos avances.
- Impulsar el desarrollo y adopción de la IA resguardando de forma equilibrada los derechos de creadores e innovadores y promoviendo la transparencia, la ética y las buenas prácticas en el uso de IA.

- Fomentar I+D+i¹ en IA para diversos sectores, incluyendo las industrias creativas. (p.15)

Entonces, el sub-eje 3.8 reconoce que la IA reconfigura los presupuestos tradicionales del derecho de autor: autoría humana, originalidad, titularidad y usos de obras protegidas en entrenamiento, por lo que la PNIA propone equilibrar la protección a creadores con la innovación basada en IA, y alinear la gobernanza con estándares internacionales, como los de la OCDE² o la UNESCO³, y también, del derecho comparado, y además, establece los lineamientos bases de acción, es decir, actualizar el sistema de PI, participar en foros internacionales y fomentar I+D+i para industrias creativas, preservando derechos de creadores e innovadores. Sin embargo, es importante destacar que la PNIA no es una ley, pero orienta tanto reformas como implementación, y, además, se articula con el Proyecto de Ley que regula los sistemas de IA (Boletín 16821-19), que está en trámite y que ha avanzado en 2025 hacia el Senado.

En la discusión pública y académica chilena se constata el vacío respecto de obras creadas autónomamente por IA y la falta de una excepción TDM en nuestra ley para las IA, pudiendo así equilibrar la innovación y el desarrollo tecnológico, y también, poder evitar la explotación no autorizada de los materiales que se usan en el entrenamiento de las IA, pudiendo así, proteger los derechos de los autores y reforzar buenas prácticas de transparencia. ya que, además, sin excepción de una TDM bien calibrada, se dificulta la investigación y el desarrollo nacional de IA, pero a su vez con una excepción demasiado amplia, se debilita la posición de autores y de industrias creativas.

Por tanto, el punto 3.8 de la PNIA es clave, porque instala en la agenda de reforma que Chile necesita dar una protección certera y transparente a los creadores, tanto en autoría como en sus derechos, pero si no se habilita la agenda ante la innovación, trae un significativo retroceso para la sociedad y para las nuevas tecnologías que están a su servicio.

3. Proyecto de Ley N° de Boletín 16821-19 sobre Inteligencia Artificial

Presentado en mayo de 2024 ante el Congreso Nacional, cuyo propósito es establecer un marco normativo para el desarrollo de la IA, regulando la creación, el desarrollo y su implementación, pero, además, que el uso de estos sistemas no vulnere los derechos fundamentales, que permitan la transparencia y gobernanza.

¹ I+D+i significa Investigación, Desarrollo e Innovación.

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Dentro del articulado, el proyecto interactúa con PI en al menos tres frentes:

3.1 Transparencia y etiquetado de contenido sintético:

Obliga a identificar como tales los outputs⁴ generados o manipulados por IA, lo que no crea derechos de autor ni los elimina, pero impacta en consumidores, creadores y titulares, y en la trazabilidad, que facilita la gestión de derechos y la detección de infracciones o usos indebidos.

3.2 Excepciones o ajustes para TDM:

Se ha propuesto una excepción TDM (limitada y con reservas del titular) para investigación y/o análisis estadístico, inspirada en la Directiva UE 2019/790⁵, cuya normativa introduce una excepción específica para minería de textos y datos en investigación, ya que en su artículo 3 establece una excepción obligatoria de TDM solo para fines de investigación científica, y en su artículo 4 establece una excepción facultativa más amplia aplicable a cualquier TDM, siempre que el titular de los derechos no se oponga mediante un mecanismo de “opt-out⁶”. (European Parliament & Council, 2019).

3.3 Modificaciones a otros cuerpos legales:

El proyecto contempla un título de “Modificaciones”, que puede incidir en Ley N° 17.336 o en procedimientos sancionatorios y de fiscalización, y aunque la redacción final ha ido cambiando en el paso por comisiones, documentos oficiales describen la estructura y la sección de “Modificaciones a otros cuerpos legales”, como el Oficio N° 199-2024 del Poder Judicial, que sintetiza el marco del proyecto y confirma que el texto incluye secciones sobre incidentes graves, gobernanza y medidas de apoyo a la innovación. (Poder Judicial, 2024, p.3)

⁴ Resultados generados por un sistema o modelo de inteligencia artificial tras procesar datos de entrada (inputs), que pueden consistir en texto, imagen, audio, video u otros formatos según la naturaleza del modelo.

⁵ Directiva sobre derechos de autor en el mercado único digital, es una norma europea que busca armonizar la legislación de propiedad intelectual en el entorno digital.

⁶ mecanismo jurídico mediante el cual el titular de derechos de autor manifiesta expresamente la reserva de derechos sobre sus obras, impidiendo con ello que estas sean utilizadas bajo ciertas excepciones legales, como la minería de textos y datos, sin su autorización previa.

Respecto a TDM, el proyecto propone permitir la reproducción y/o extracción de obras lícitamente publicadas para TDM en ciertos supuestos, como en investigaciones sin fines de lucro, pero con reserva del titular, lo que podría contrarrestar la transparencia que se quiere alcanzar, y donde, además, la excepción carece de fundamentos, por lo que su vaga redacción podría desproteger la obra y socavar la sostenibilidad de las industrias creativas.

El proyecto de Ley de IA no redefine la autoría en la Ley 17.336, ni confiere autoría a las máquinas, por lo que el paradigma vigente sigue siendo la creación humana, la Ley 17.336 protege obras del intelecto humano, y la discusión comparada reafirma la exigencia de intervención humana creativa suficiente para obtener protección, cuestión que en Chile hoy se resuelve por interpretación de la ley y doctrina, y no por el texto del proyecto de IA. Así, los outputs puramente automatizados de IA no obtienen derecho de autor sin una intervención creativa humana sustantiva, sin embargo, el proyecto de IA sí impacta de manera indirecta la PI, al imponer transparencia y/o etiquetado sobre contenido sintético, lo que facilita identificar qué material es generado o manipulado por IA y gestionar mejor los derechos sobre este, además de acreditar la intervención humana y diferenciar obras de outputs sintéticos.

Por último, en relación a las sanciones, fiscalización y sandboxes⁷, el proyecto contempla infracciones, sanciones y mecanismos de gobernanza, y donde aparece el impacto a la PI es en los incidentes graves, que pueden involucrar filtraciones de datasets⁸ que contengan obras protegidas, con repercusiones en cumplimiento PI, y también, en las medidas de apoyo a la innovación/sandboxes, que son espacios controlados en donde se podría habilitar pruebas de TDM o de IA generativa con límites, auditorías y transparencia, reduciendo riesgos de infracción durante pilotos.

El Boletín 16821-19 no reforma el derecho de autor chileno, pero toca fibras centrales de la PI para habilitar un ecosistema responsable de IA, planteando la transparencia de contenidos sintéticos, la potencial excepción TDM, que es clave para lograr la clave para la investigación y desarrollo de la IA, sin embargo, aunque el proyecto reconoce la necesidad de proteger la propiedad intelectual, no define con claridad la titularidad de obras generadas por IA, ni aun cuando la actividad humana ha sido relevante en su desarrollo, lo que deja un vacío normativo relevante.

Capítulo II: Análisis de casos internacionales y jurisprudencia

⁷ Son espacios útiles para probar sistemas de IA sin vulnerar derechos.

⁸ Conjunto estructurado de datos organizados para su análisis o procesamiento, generalmente en formato digital, que puede incluir texto, imágenes, audio, video u otros tipos de información, y que se utiliza para entrenar, validar o probar modelos de inteligencia artificial.

La hipótesis central de esta tesis sostiene que el marco normativo chileno, resulta insuficiente frente al fenómeno de las creaciones generadas por IA.

Para fundamentar esta postura, el análisis comparado se torna fundamental, el cual revela que la jurisprudencia internacional, lejos de ser homogénea, se ha fracturado en dos grandes áreas de conflicto.

En primer lugar, el problema del “input”⁹ (entrada) el cual cuestiona la legalidad del uso de obras protegidas por derechos de autor para el entrenamiento de los modelos de IA. Y en segundo lugar el problema del “output” (salida) el cual se centra en la compleja determinación de la autoría y el régimen de protección aplicable a las obras creadas por IA.

Es en este escenario de incertidumbre en que la Unión Europea (UE) emerge como la primera jurisdicción en proponer soluciones legislativas integrales y sistémicas, marcando una pauta clave para el análisis.

1. El problema del Input

Es precisamente en esta área donde se concentra la mayor cantidad de jurisprudencia. El conflicto radica en determinar si la recolección masiva y posterior utilización de datos, como imágenes, textos, códigos, entre otros; para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial constituye una infracción a los derechos de autor, o si, por el contrario, puede ampararse en alguna limitación o excepción legal, como el *fair use*¹⁰ (uso razonable) que en esencia, permite el uso limitado de material protegido por derechos de autor, sin necesidad de pedir permiso al titular de esos derechos (DarrowEverett LLP, 2024), o las excepciones por TDM el cual es el proceso de descubrir patrones, correlaciones, anomalías y tendencias ocultas dentro de grandes conjuntos de datos, siendo su objetivo, no solo extraer datos, sino transformar esos datos brutos en conocimiento útil y accionable que permita tomar mejores decisiones (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2019).

Esta controversia se ha convertido en uno de los puntos neurálgicos del debate jurídico internacional sobre la regulación de la IA, ya que plantea tensiones entre la protección de la propiedad intelectual y la promoción del desarrollo tecnológico e innovación. Los distintos sistemas jurídicos han adoptado posturas divergentes respecto a la licitud del uso de obras protegidas en los

⁹ El término input, en el contexto de los sistemas de inteligencia artificial generativa, refiere al conjunto de datos, informaciones y obras del intelecto que son suministrados al modelo, ya sea durante su fase de entrenamiento (training data) o mediante instrucciones específicas del usuario (prompts)

¹⁰ Doctrina de excepción consagrada en la sección 107 de la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos (Copyright Act, 17 U.S.C. § 107). Esta figura permite el uso no autorizado de material protegido bajo ciertos supuestos, sometiendo su licitud a un test de ponderación judicial de cuatro factores: el propósito y carácter del uso (especialmente si es transformativo), la naturaleza de la obra, la cantidad utilizada y el efecto en el mercado potencial de la obra original.

procesos de entrenamiento, lo que genera un mosaico normativo que dificulta la armonización global de estándares en materia de inteligencia artificial.

2. El problema del Output

Esta dimensión del debate centrada en la autoría y protección jurídica de las obras generadas por IA se sitúa en un terreno más filosófico, aunque de trascendencia jurídica esencial. A diferencia del problema del input, que gira en torno al uso de obras preexistentes, el problema interroga los fundamentos mismos del derecho de autor: la noción de creación, originalidad y sujeto creativo.

Dentro del marco conceptual de esta investigación, este conflicto se vincula con la denominada “postura tradicionalista”, según la cual la protección del derecho de autor está intrínsecamente ligada a la intervención intelectual humana. Bajo esta concepción, si no existe autor humano identificable, la obra carece de titularidad protegible y, en consecuencia, pasa al dominio público (*Thaler v. Perlmutter*, 2023).

3. El enfoque estadounidense: problema del input y la doctrina del fair use.

En el contexto estadounidense, la principal línea de defensa esgrimida por las empresas desarrolladoras de IA, entre ellas, OpenAI, Stability AI y Microsoft, se fundamenta en la doctrina del uso razonable (Columbia Undergraduate Law Review, 2025).

Esta figura, la cual está consagrada en la legislación estadounidense sobre derechos de autor, permite ciertos usos no autorizados de obras protegidas siempre que se cumpla con determinados criterios, los cuales los tribunales analizan caso a caso conforme a la legislación federal establecida en el Copyright Act que protege las obras originales de autoría, como las literarias, musicales, artísticas y el software, garantizando a los creadores derechos exclusivos sobre su uso (DarrowEverett LLP, 2024).

Actualmente, el alcance y aplicación de esta doctrina frente al entrenamiento masivo de modelos de IA se encuentre en revisión judicial con resultados aun inciertos.

3.1. Casos Relevantes en materia de input

Casos relevantes en esta materia incluyen “Getty Images v. Stability AI”, así como las demandas colectivas “Andersen v. Stability” (promovida por artistas visuales) “AI y Authors Guild v. Open AI” (iniciada por autores literarios) y “The New York times v. OpenAI & Microsoft”.

3.1.1 Getty Images v. Stability AI

Es una demanda presentada por Getty Images, uno de los bancos de imágenes más grandes del mundo, contra StabilityAI, el creador del modelo de IA generativa de imágenes Stable Diffusion. Getty alega que Stability AI copió ilegalmente más de 12 millones de fotografías, junto con sus leyendas y metadatos, de sus colecciones para entrenar a Stable Diffusion, todo sin obtener una licencia (BakerHostetler, n.d.). La demanda tiene dos frentes principales, Estados Unidos. y Reino Unido.

En el Reino Unido, Getty alega infracción de derechos de autor, infracción de marcas registradas y *passing off*, un concepto del *common law* similar a la competencia desleal (Charles Russell Speechlys, 2025). Un aspecto clave de la demanda es la infracción de marca registrada, ya que Getty afirma que el modelo de IA a veces reproduce una versión distorsionada de su icónica marca de agua, lo que sugiere que el modelo "memorizó" las imágenes en lugar de simplemente "aprender" de ellas (Pinsent Masons, 2025).

3.1.2 Andersen v. Stability AI

Este es un caso emblemático iniciado como una demanda colectiva por un grupo de artistas visuales, incluyendo a Sarah Andersen, Kelly McKernan y Karla Ortiz, contra las compañías de IA Stability AI, Midjourney y DeviantArt (James, 2023). El argumento central es que estas empresas infringieron los derechos de autor de millones de obras de arte al realizar una extracción masiva y automatizada de Internet para entrenar sus modelos de IA generativa de imágenes.

La demanda alega que los modelos de IA pueden generar imágenes al estilo de un artista específico, creando así obras derivadas que compiten directamente con los artistas humanos en el mercado (NquiringMinds, 2024).

El caso ha tenido desarrollos procesales complejos. Un juez desestimó varias de las reclamaciones iniciales, pero permitió que la demanda por infracción directa de derechos de autor de Sarah Andersen contra Stability AI continuara (Copyright Alliance, 2024). Este caso es fundamental para definir los derechos de los artistas visuales en la era de la IA.

3.1.3 Authors Guild v. OpenAI

Esta es otra demanda colectiva de alto perfil organizada por el Sindicato de Autores (Authors Guild) y un grupo de 17 autores prominentes, incluyendo a John Grisham, George R.R. Martin y Jodi Picoult. La demanda alega que OpenAI cometió una infracción sistemática de derechos de autor a gran escala al usar sus libros para entrenar a ChatGPT (Harvard Law School, 2023). Específicamente, afirman que sus obras fueron obtenidas de repositorios de libros electrónicos piratas (Washington Journal of Law, Technology & Arts, 2024). Al igual que el caso del New York

Times, los autores argumentan que ChatGPT puede generar resúmenes extremadamente detallados e incluso secuelas no autorizadas o textos que imitan su estilo, lo que constituye la creación de obras derivadas y usurpa su mercado.

En un avance reciente en octubre de 2025, un juez federal de Nueva York negó la solicitud de OpenAI de desestimar partes clave de la demanda, permitiendo que el caso avance. El juez determinó que un jurado podría concluir razonablemente que los “outputs” de ChatGPT son sustancialmente similares a las obras originales (Publishers Weekly, 2025).

3.1.4 The New York Times v. OpenAI & Microsoft

The New York Times (NYT) demandó a OpenAI y Microsoft, alegando que las compañías usaron ilegalmente "millones" de sus artículos de noticias, investigaciones y piezas de opinión para entrenar los modelos de lenguaje (LLM) que impulsan ChatGPT y Bing/Copilot (DarrowEverett LLP, 2024). La demanda del NYT es particularmente fuerte porque se centra en dos puntos, en primer lugar, en la infracción en el Input, en cuanto a la copia y el uso no autorizado de millones de artículos para el entrenamiento y la infracción en el Output, en cuanto alegan que los modelos de IA ahora compiten directamente con el NYT al generar respuestas que recitan contenido del Times textualmente, eluden su *paywall* (muro de pago) y proporcionan respuestas que sustituyen la necesidad del usuario de visitar el sitio web del NYT, causando así un daño directo a su mercado (Columbia Undergraduate Law Review, 2025). El NYT persigue una indemnización de perjuicios que asciende a miles de millones de dólares. Y, crucialmente, la destrucción de todos los modelos y datos de entrenamiento que incorporen su material.

Estos litigios representan el epicentro del debate sobre si el entrenamiento de modelos de IA con grandes volúmenes de obras protegidas constituye una infracción o un uso legítimo bajo la doctrina del uso justo (Harvard Law Review, 2024).

3.2. Criterios Del Uso Razonable

Los criterios del uso razonable consisten en; el propósito y carácter del uso, naturaleza de la obra utilizada, cantidad y sustancialidad del uso y efecto en el mercado.

Respecto al propósito y carácter del uso, las empresas demandadas sostienen que el uso de las obras es transformativo, argumentando que los modelos de IA ni sustituyen las obras originales, sino que las analizan con el fin de extraer patrones estadísticos que permiten el aprendizaje del sistema (Columbia Undergraduate Law Review, 2025). En apoyo de su postura, invocan el precedente de “Authors Guild v. Google”, caso “Google Books” donde se reconoció la licitud de la digitalización de obras con fines de indexación y búsqueda. En contraposición, los titulares de derechos sostienen que el uso tiene un carácter eminentemente comercial y abusivo, lo que no puede considerarse transformativo (DarrowEverett LLP, 2024).

En el caso de *The New York Times*, se argumenta que los modelos de lenguaje, como ChatGpt, actúan como sustitutos funcionales de su contenido periodístico, afectando directamente su mercado (Harvard Law Review, 2024).

De igual modo, los artistas visuales en Andersen alegan que la generación de obras “al estilo de” sus creaciones constituye una obra derivada no autorizada, que compite directamente en su nicho económico (NquiringMinds, 2024).

En cuanto a la naturaleza de la obra utilizada, los demandantes subrayan que las obras empleadas para el entrenamiento son de naturaleza altamente creativa, es decir, se sitúan en el núcleo de protección del derecho de autor. Este factor según la jurisprudencia estadounidense, pesa en contra del uso razonable (Columbia Undergraduate Law Review, 2025).

Respecto de la cantidad y sustancialidad del uso, las empresas tecnológicas han reconocido que copian la totalidad de las obras durante el proceso de entrenamiento, justificando que ello es técnicamente indispensable para la eficacia del modelo. Los titulares de derechos, sin embargo, sostienen que una reproducción integral y masiva excede los límites del uso razonable, al no guardar proporción con el propósito alegado (DarrowEverett LLP, 2024).

Finalmente, en cuanto al efecto en el mercado, este cuarto factor se ha consolidado como el más decisivo en la ponderación judicial. Los titulares de derechos argumentan que la utilización de sus obras por los sistemas de IA erosiona el mercado de licencias y generan una competencia desleal al permitir que las empresas tecnológicas se beneficien económicamente sin compensar a los creadores originales (Harvard Law Review, 2024).

Los casos mencionados evidencian que la doctrina del uso razonable, utilizada históricamente como una herramienta flexible y contextual, enfrenta actualmente una crisis de aplicabilidad frente a fenómenos tecnológicos de escala industrial como entrenamiento de IA. La incertidumbre judicial en torno a su alcance revela la falta de adecuación de los marcos tradicionales del derecho de autor para abordar los desafíos que plantea la IA generativa.

La resolución de estos litigios resultará determinante para el futuro económico y normativo del sector, definiendo si el entrenamiento de modelos requeriría licencias obligatorias, imponiendo de esta manera costos significativos a las empresas tecnológicas, o si será considerado un uso legítimo, con el consecuente impacto negativo sobre las industrias creativas y los titulares de derechos.

3.3 El enfoque de la Unión Europea

A diferencia del modelo estadounidense, la UE ha optado por abordar el denominado problema del input, basado en la utilización de grandes volúmenes y obras protegidas para el entrenamiento de los diversos sistemas de IA, no solo por la vía judicial, si no mediante una estrategia de política legislativa orientada a regular los diversos fenómenos emergentes en esta área, a través de la

dictación de normas generales y abstractas de carácter preventivo. La estrategia europea combina la regulación positiva con la interpretación jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), lo que permite articular un marco jurídico más previsible y coherente (EUR-Lex, n.d.).

Un caso relevante es el de “Like Company v. Google”. Este asunto surge en Hungría de una petición de decisión prejudicial presentada ante el TJUE por un tribunal nacional, el Tribunal Regional de Budapest, el 03 de abril de 2025 a fin de determinar si el uso de contenidos protegidos por parte de *chatbots* o asistentes conversacionales puede constituir una infracción de derechos de autor, en particular respecto a los derechos conexos de los editores de prensa reconocidos por la legislación europea Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, 2025). La cuestión prejudicial busca aclarar en qué medida el procesamiento y reproducción automatizada de contenidos periodísticos para el funcionamiento de modelos de IA puede vulnerar la protección otorgada por el Derecho de la Unión (McDaniels IP Solicitors, 2025).

A diferencia del contexto estadounidense, la decisión del TJUE no se producirá en un vacío normativo, sino que deberá interpretarse a la luz del marco legislativo ya establecido por la UE (William Fry, 2025). En particular, la Directiva UE 2019/790 sobre derechos de autor en el Mercado Único Digital (en adelante, Directiva DSM) la cual introduce disposiciones específicas sobre minería de textos y datos, que delimitan las condiciones bajo las cuales es lícito utilizar contenidos protegidos con fines de análisis automatizado (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2019).

La Directiva DSM prevé dos tipos de excepciones; una excepción obligatoria para actividades de investigación y una excepción facultativa aplicable a usos comerciales, siempre condicionada al respeto del derecho de exclusión (opt-out) de los titulares. Este mecanismo permite a los autores y editores excluir expresamente sus obras de los procesos de extracción de datos, garantizando así un equilibrio entre el fomento de la innovación tecnológica y la protección de la propiedad intelectual (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2019).

En este sentido, el enfoque europeo se caracteriza por su vocación de transparencia y control ex ante, al exigir que las empresas de IA identifiquen las fuentes utilizadas para el entrenamiento y respeten las manifestaciones de opt-out. Esta aproximación normativa busca prevenir conflictos judiciales masivos, estableciendo reglas claras sobre la licitud del uso de datos protegidos (CEDRO, 2025).

La resolución del caso “Like Company v. Google” tendrá implicaciones significativas para la consolidación de este modelo. El pronunciamiento del TJUE contribuirá a definir los límites jurídicos del entrenamiento de modelos generativos dentro del territorio europeo, reforzando el

principio de que la innovación tecnológica debe desarrollarse dentro de un marco de responsabilidad, transparencia y respeto a los derechos de autor (Kluwer Copyright Blog, 2025).

El caso paradigmático en esta materia es el promovido por Stephen Thaler, quien solicitó ante la Oficina de Copyright de los Estados Unidos el registro de una obra titulada “A Recent Entrance to Paradise”, designando como único autor a su sistema de IA denominado “DABUS” (Device for the Autonomous Bootstrapping of Unified Sentience). Thaler argumentó que la obra había sido generada de manera autónoma por el sistema, sin intervención humana sustantiva, por lo que debía reconocerse la autoría de la máquina o, subsidiariamente, su calidad de inventor en representación del creador del sistema (*Thaler v. Perlmutter*, 2023).

La Oficina de Copyright rechazó la solicitud de registro en su totalidad, decisión que fue posteriormente ratificada por los tribunales federales. En su fallo, la corte sostuvo de forma categórica que la Ley de Copyright de los Estados Unidos presupone la existencia de autoría humana como condición indispensable para la protección. El tribunal reafirmó que la creatividad protegible se encuentra “inseparablemente vinculada a la mente humana” y que la intervención de un algoritmo autónomo no puede satisfacer el requisito de originalidad exigido por la normativa (*Thaler v. Perlmutter*, 2023).

La sentencia de *Thaler v. Perlmutter* consolida, así, la posición tradicionalista dominante en el ámbito occidental. Las obras generadas de manera totalmente autónoma por sistemas de inteligencia artificial, sin una participación humana que implique decisiones creativas significativas, no son susceptibles de protección por derechos de autor. En consecuencia, dichas obras se consideran parte del dominio público, accesibles para su uso y reutilización sin restricciones jurídicas.

Esta postura, aunque coherente con los fundamentos históricos del derecho de autor, plantea nuevos desafíos normativos en un entorno donde las fronteras entre creación humana y automatizada se tornan cada vez más difusas. La cuestión del output se erige, por tanto, como un eje central en el debate contemporáneo sobre la redefinición del concepto de autoría en la era de la inteligencia artificial.

4. El modelo jurídico de China.

El modelo jurídico chino ofrece un contraste sustantivo respecto de las posturas predominantes en Occidente, al alinearse con una postura funcionalista que prioriza la protección de la inversión, la valorización del esfuerzo humano y el fomento de la industria local de inteligencia artificial, antes que la discusión ontológica sobre la autoría o la naturaleza creativa de la obra (Dai & Jin, 2023). En esta perspectiva, la intervención humana -aunque mediada por la tecnología- sigue siendo un elemento esencial para la atribución de derechos, pero desde una lógica económico-funcional más que puramente creacionista (Henson, 2020).

Este enfoque se ha materializado en una serie de decisiones judiciales emanadas principalmente del Tribunal de Internet de Beijing, el cual ha asumido un rol protagónico en la configuración de la doctrina china sobre propiedad intelectual e inteligencia artificial.

Un caso relevante para su análisis es el caso “Feilin v. Baidu” llevado a cabo por el Tribunal de Internet de Beijing en el año 2019. Este litigio se centró en la protección de un artículo analítico generado parcialmente mediante un software de IA desarrollado por la empresa demandante (Feilin). El contenido en disputa había sido producido con intervención humana en las fases de configuración del sistema, selección de datos y edición del resultado final (Semantic Scholar, 2018).

El Tribunal de Internet de Beijing otorgó protección a la obra, pero sin reconocer autoría alguna a la IA. El fallo destacó que el texto reflejaba la intención creativa, la dirección intelectual y la intervención humana sustantiva del equipo desarrollador. Según el tribunal, la creación era el resultado de un proceso en el que la inteligencia artificial operó como herramienta auxiliar, y no como agente creativo autónomo (Dai & Jin, 2023).

En consecuencia, la protección se justificó no en la “creación” de la máquina, sino en la inversión intelectual y organizativa del grupo humano que la programó y utilizó. Este razonamiento introduce una lógica de atribución funcional de autoría, centrada en la actividad humana de control, selección y dirección del proceso creativo.

Por otro lado, tenemos el caso “Li Yunkai v. Liu” ante el Tribunal de Internet de Beijing, en el año 2023. El demandante, Li Yunkai, utilizó la herramienta de IA generativa *Stable Diffusion* para producir una imagen artística. Posteriormente, un tercero (Liu) utilizó la obra sin autorización, lo que dio lugar a una acción judicial por infracción de derechos de autor (Davis Wright Tremaine, 2024).

El Tribunal de Internet de Beijing volvió a fallar a favor del demandante, reconociendo la existencia de una obra original protegible y atribuyendo la autoría a Li (Beijing Internet Court, 2023). El tribunal fundamentó su decisión en la “inversión intelectual significativa” realizada por el artista: el diseño y formulación del prompt (instrucción textual), la configuración de más de cien parámetros técnicos y la selección final de la imagen entre múltiples resultados posibles (Hogan Lovells, 2023).

Dicha intervención fue considerada una aportación creativa sustantiva que satisfacía el estándar de originalidad exigido por la legislación china. El tribunal subrayó que, aunque la IA haya ejecutado parte del proceso técnico, la dirección creativa y la toma de decisiones relevantes correspondieron a una persona física (King & Wood Mallesons, 2023).

En cuanto al análisis comparado, El sistema chino, a diferencia del estadounidense o del europeo, no niega la protección de las obras generadas mediante IA, siempre que se acredite una participación humana materialmente significativa en el proceso creativo. Este enfoque revela una vocación

pragmática orientada a estimular la innovación tecnológica y proteger la inversión económica, al tiempo que evita la atribución de derechos a entidades no humanas (Wolters Kluwer, 2024).

En este sentido, la postura funcionalista china representa un modelo intermedio entre la rigidez del paradigma occidental, el cual asocia ineludiblemente la originalidad a la mente humana, y una eventual flexibilización futura que reconozca formas de coautoría asistida por IA. El énfasis no recae en la naturaleza del creador, sino en la funcionalidad del proceso creativo y en la valoración jurídica de la intervención humana como criterio legitimador de la protección.

De este modo, el enfoque chino constituye una respuesta política y jurídica orientada a la eficiencia, que busca asegurar seguridad jurídica para los agentes tecnológicos nacionales, mantener incentivos a la innovación y fortalecer la posición competitiva de China en la economía global del conocimiento.

5. Legislación de la Unión Europea

En cuanto a la necesidad de una reforma sustantiva que permita adecuar los sistemas de propiedad intelectual a los desafíos planteados por la IA, en este sentido la UE constituye el modelo más avanzado y coherente para el análisis comparado, al haber adoptado un enfoque dual; por un lado, una regulación general de IA (el Reglamento de IA o AIAct), y por otro, ajustes específicos en materia de derechos de autor, particularmente en lo relativo al acceso y uso de datos para el entrenamiento de modelos (EUR-Lex, n.d.).

Esta divergencia en las soluciones responde a la naturaleza estructural de ambos ordenamientos. Mientras que Estados Unidos aborda el desafío desde la casuística judicial inherente al *Common Law*, Europa opta por la seguridad jurídica de la codificación, propia del Derecho Continental. Así, la UE no espera a los tribunales, sino que propone una arquitectura regulatoria integral donde la Directiva DSM es la herramienta legislativa diseñada para resolver el problema del input.

La Directiva DSM constituye uno de los instrumentos normativos más relevantes del derecho europeo contemporáneo en materia de propiedad intelectual, pues aborda de manera directa la tensión entre la protección de las obras y la libertad de uso de datos en entornos digitales y automatizados. Su aporte más innovador radica en la incorporación de excepciones específicas para la minería de textos y datos, figura clave para la actividad de entrenamiento de modelos de IA (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2019).

El artículo 4 de la Directiva DSM introduce una excepción amplia que permite la reproducción y extracción masiva de obras, es decir, el entrenamiento de sistemas de IA, para cualquier finalidad, ya sea comercial o no comercial, siempre que los titulares de derechos no hayan reservado expresamente dicho derecho (OMPI, 2019). Este mecanismo de reserva recibe la denominación de

opt-out, y debe expresarse de manera legible por máquina, es decir, incorporarse en los metadatos, archivos o protocolos digitales.

Esta disposición viene a completar un vacío normativo, en cuanto a varios puntos, como es la legalización explícita del entrenamiento del IA, que, a diferencia del modelo estadounidense, donde la legalidad del uso de obras protegidas depende de la interpretación flexible y casuística del uso razonable, la UE establece una base jurídica clara y uniforme para la minería de textos y datos.

En virtud del artículo 4 de la Directiva DSM, el entrenamiento de sistemas de IA se presume lícito, salvo que el titular de los derechos haya ejercido su derecho de exclusión. Este enfoque otorga certeza jurídica tanto a los desarrolladores tecnológicos como a los titulares de derechos, evitando la inseguridad propia del modelo jurisprudencial norteamericano (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2019).

Por otro lado, permite la restitución del control a los titulares de derechos, en cuanto, el mecanismo de opt-out representa una revalorización del principio de autonomía del titular, al devolverle la capacidad de decidir sobre el uso de sus contenidos en procesos automatizados. Si un editor, autor o medio de comunicación, como The New York Times, desea impedir que sus obras sean utilizadas para el entrenamiento de una IA, puede reservarse dicho derecho de manera técnica y accesible. Esto introduce un equilibrio entre la libertad de innovación y la protección de la voluntad del autor, reforzando el control ex ante sobre el uso de contenidos digitales.

A su vez crea un mercado ordenado de licencias, en cuanto el sistema europeo fomenta la negociación de licencias de uso en aquellos casos en que los titulares ejerzan el opt-out. De este modo, las empresas de IA que deseen utilizar datos reservados deberán negociar y pagar por una autorización, creando así un mercado de licencias transparente y funcional. Este mecanismo contribuye a resolver uno de los principales conflictos observados en la jurisprudencia estadounidense (el impacto económico del uso no autorizado de obras), al establecer una vía contractual clara que armoniza intereses creativos y tecnológicos.

En cuanto a las implicaciones normativas, la Directiva DSM no sólo regula el acceso a los datos, sino que redefine las bases del equilibrio entre innovación y protección intelectual. En lugar de prohibir o permitir de manera absoluta, instituye un sistema de consentimiento informado y tecnológicamente viable, que otorga previsibilidad al ecosistema digital. Además, al exigir que las reservas se expresen de forma “legible por máquina”, la norma integra consideraciones técnicas dentro del marco jurídico, consolidando un modelo de gobernanza digital del derecho de autor.

Este esquema, al mismo tiempo garantista y promotor de la innovación, ha convertido a la UE en referente normativo global, ofreciendo una vía intermedia entre el modelo permisivo e incierto de Estados Unidos y el modelo funcionalista y orientado a la inversión de China.

6. La aplicación dogmática de los criterios de inclusión y exclusión en la jurisprudencia

El examen comparado del “Problema del Output” revela que la tendencia jurisprudencial no se orienta hacia la instauración de nuevas figuras ex nihilo, sino hacia la subsunción de las obras algorítmicas bajo los principios rectores de la propiedad intelectual.

En esta labor interpretativa, los conceptos de “originalidad” y “vínculo humano” actúan como filtros dirimentes para determinar la protección de estas creaciones. Bajo esta óptica, se analizan enseguida tres precedentes fundamentales que demuestran cómo el grado de intervención humana condiciona el régimen jurídico aplicable.

6.1 La noción de inversión intelectual como criterio de aceptación: El caso *Li Yunkai v. Liu Yuanchun* (China)

En sentencia dictada en noviembre del año 2023 por el Tribunal de Internet de Beijing, se da una interpretación extensiva de la noción de autoría, mediante la cual se le reconocieron derechos de propiedad intelectual a una ilustración creada con la IA Stable Diffusion. Esta decisión se vio fundamentada en la validación de la tesis de la inversión intelectual en conjunto con el aporte estético original, es decir, dando reconocimiento al esfuerzo creativo y dedicación del usuario al configurar el sistema legitimando su reconocimiento como autor, lo cual establece un precedente en cuanto a la valoración del esfuerzo humano en contextos de creación artificial.

Para arribar a esta conclusión, el fallo distinguió la obra de una simple instrucción mecánica, pues el demandante logró acreditar que la imagen resultante no fue producto del azar algorítmico, sino la culminación de un proceso creativo deliberado y complejo. Dicho itinerario creativo comprendió la confección de instrucciones textuales (*prompts*) altamente detalladas y específicas, sumado a la selección y calibración técnica de parámetros de ponderación y filtros negativos (King & Wood Malleons, 2023). Asimismo, el tribunal valoró especialmente la iteración constante ejecutada por el usuario hasta materializar la visión estética preconcebida, demostrando así un control humano determinante sobre el resultado final.

La importancia jurídica de este fallo reside en establecer que, cuando el sujeto humano ejerce un control dominante sobre la tecnología y logra reducir el margen de aleatoriedad inherente a la inteligencia artificial, el *output* resultante deja de ser un producto automatizado para convertirse en el reflejo de una elección original y de un juicio intelectual propio. Bajo esta lógica, el algoritmo es relegado a la categoría de mera herramienta asistencial (análoga a una cámara fotográfica o un software de edición), lo cual permite validar plenamente la autoría humana sobre la obra final (Beijing Internet Court, 2023).

6.2 La noción de control creativo y la protección híbrida: El caso *Zarya of the Dawn* (Estados Unidos)

Por su parte, la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos (USCO) adoptó en febrero de 2023 una postura intermedia y analítica respecto a la novela gráfica *Zarya of the Dawn*, de Kristina Kashtanova. Este precedente resulta trascendental en la medida en que procede a deconstruir la obra, aplicando la noción de propiedad intelectual de manera granular para distinguir dos componentes con regímenes jurídicos opuestos.

En su dictamen, la autoridad reconoció la autoría humana sobre el texto literario y, crucialmente, sobre la selección, coordinación y disposición de las imágenes, estimando que estos elementos evidenciaban decisiones creativas directas y un vínculo causal entre la mente de la autora y el resultado. Sin embargo, denegó la protección a las imágenes individuales generadas por la plataforma *Midjourney* basándose en la ausencia de previsibilidad (U.S. Copyright Office, 2023). La USCO sostuvo que, dado que el usuario no puede anticipar con exactitud cómo la IA interpretará el *prompt*, carece del control mental necesario para ser considerado el autor intelectual o *mastermind* de dichos gráficos específicos.

Esta distinción refuerza la máxima dogmática de que la propiedad intelectual protege la expresión humana controlada, excluyendo de su tutela tanto a las ideas abstractas contenidas en las instrucciones como a los resultados estocásticos generados por una máquina.

6.3 La noción antropocéntrica como barrera absoluta: El caso *Thaler v. Perlmutter* (EE.UU. y Reino Unido)

En el extremo opuesto del espectro, los litigios impulsados por Stephen Thaler, tanto en la Corte Federal de Distrito de Columbia en Estados Unidos como en la Corte Suprema del Reino Unido en 2023, han servido para ratificar la naturaleza esencialmente humanista del derecho de autor. Al intentar registrar la obra visual *A Recent Entrance to Paradise* nombrando al sistema de inteligencia artificial "DABUS" como autor, los tribunales rechazaron la solicitud basándose en la inexistencia de sujeto de derecho. La sentencia fue categórica al establecer que la autoría humana constituye un requisito *sine qua non*¹¹ o fundamento pétreo (*bedrock requirement*) del sistema de *Copyright* (*Thaler v. Perlmutter*, 2023).

Este precedente cierra la puerta a la subjetividad jurídica de la inteligencia artificial, interpretando la noción de propiedad intelectual desde una perspectiva teleológica. Se reafirma así que los derechos exclusivos existen con el propósito de incentivar la creatividad humana y recompensar el esfuerzo mental de las personas naturales. Por consiguiente, una máquina, al carecer de incentivos,

¹¹ En el ámbito jurídico, refiere a un requisito o presupuesto de carácter indispensable e insustituible para que un acto produzca efectos legales o se reconozca un derecho. En este contexto, se emplea para subrayar que, sin la presencia de un autor persona natural, el ordenamiento jurídico no admite la existencia de una obra protegible.

voluntad y personalidad, no puede ser receptora de derechos, lo cual consolida el paradigma antropocéntrico que rige tanto en el *Common Law* como en el Derecho Continental.

7. La labor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en la Búsqueda de la Armonización Jurídica Global

En un escenario caracterizado por la heterogeneidad normativa y la dispersión hermenéutica a nivel comparado, se torna ineludible examinar el rol articulador de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En su calidad de foro rector para la administración y desarrollo del derecho internacional de la propiedad intelectual, la OMPI ha asumido la tarea de encauzar la discusión global hacia una necesaria armonización de estándares (OMPI, 2019).

Si bien hasta la fecha el organismo no ha cristalizado un instrumento vinculante de *hard law* que regule específicamente la inteligencia artificial, su labor se ha materializado a través de una intensa actividad diplomática y doctrinal, destacándose las sesiones del "Diálogo de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Tecnologías de Frontera", inaugurado en 2019 (OMPI, 2019).

Resulta evidente que estas discusiones de la OMPI trascienden lo administrativo para evidenciar un conflicto doctrinal de fondo. La disciplina se debate hoy entre dos polos, en primer lugar, la necesidad de fomentar la industria tecnológica mediante incentivos económicos y en segundo lugar el imperativo de no traicionar la tradición continental, que exige un vínculo indisoluble entre autor y obra. Esta dicotomía confirma que la verdadera batalla es filosófica, siendo la misma, enfrentar la capacidad de la maquina contra la exclusividad del intelecto humano en la concepción del acto creativo.

En cuanto a la vertiente del output, la postura de la Organización es de estricta prudencia, alineándose con el núcleo antropocéntrico que inspira el Convenio de Berna. La OMPI reconoce que la intervención de una persona natural sigue siendo el presupuesto *sine qua non* en la legislación comparada. En consecuencia, el sistema jurídico actual cierra la puerta a la protección de obras generadas por IA, negando la calidad de autor a cualquier ente que no sea humano. (OMPI, 2020).

Sin embargo, ante la innegable realidad económica de estas producciones, la discusión en sede multilateral ha comenzado a decantar hacia la exploración de regímenes de protección *sui generis*¹². La dogmática propuesta en los documentos de trabajo de la OMPI sugiere un tratamiento análogo al de los derechos conexos o afines, como aquellos que resguardan las bases de datos no creativas o las emisiones de radio difusión, fundamentado no en la "impronta de la personalidad" (inexistente en el algoritmo), sino en la protección de la inversión sustancial. De este modo, se busca otorgar una tutela jurídica eficaz contra el aprovechamiento indebido y el parasitismo comercial, reconociendo el valor

¹² Expresión latina que significa "único en su género". Jurídicamente, se utiliza para calificar a aquella institución o figura legal que, debido a su naturaleza singular y atípica, no puede ser subsumida bajo los conceptos o clasificaciones normativas preexistentes, requiriendo por tanto una regulación propia y exclusiva.

patrimonial del resultado sin incurrir en el error dogmático de equiparar ontológicamente el procesamiento algorítmico con la creación del ingenio humano (OMPI, 2023).

En lo que respecta a la problemática del input, el panorama internacional se caracteriza por una alta fragmentación, la cual llega a ser inquietante, al carecer de un patrón común para las excepciones de TDM. Si bien el organismo mira con atención el opt-out, consistente en la reserva de derechos del modelo europeo, su diagnóstico sobre las consecuencias de esta asimetría es severo. Para la OMPI la diferencia legal entre países no es inofensiva, puesto que amenaza con incentivar una migración estratégica del entrenamiento de IA hacia territorios de baja protección en esta área, fomentando los “paraísos de datos” y socavando de esta manera los esfuerzos de aquellos estados que buscan estándares de protección más altos (OMPI, 2020).

En definitiva, la visión de la OMPI valida la hipótesis de que el derecho de autor atraviesa una crisis de paradigmas, el cual se encuentra fuertemente tensionado por la irrupción de la IA. Este escenario evidencia que la integración jurisprudencial, por sí sola, es incapaz de garantizar la seguridad jurídica a escala global, resultando imperativo, por tanto, avanzar hacia la adopción de tratados internacionales vinculantes que logren estandarizar el panorama actual, resolviendo mediante normas de clausura los vacíos que el avance de la tecnología ha dejado al descubierto.

8. Análisis Comparado

La jurisprudencia internacional en materia de PI e IA está en constante fragmentación y transformación, lo cual se ve reflejado en los diversos enfoques completamente discordantes entre las principales jurisdicciones analizadas. Esta realidad deja en evidencia la ausencia de un lenguaje jurídico común a nivel global, lo cual, torna urgente la implementación de estándares normativos coherentes entre sí. El desafío central radica en construir un sistema capaz de absorber y regular las dinámicas de producción y consumos de obras en la era del IA, superando la incertidumbre que hoy esta dominando el mercado.

Estados Unidos se caracteriza por una marcada dualidad; mientras que en materia de output la jurisprudencia norteamericana ha logrado consolidar un criterio uniforme negando la autoría humana, como sucede en el caso “Thaler v. Perlmutter”, esta certeza desaparece al analizar el input, donde se observa un escenario de alta conflictividad, demostrado por la gran cantidad de demandas, encabezadas por Getty Images y NYT, las cuales dejan en evidencia que la doctrina del uso razonable esta siento tensionada hasta el límite por el TDM. Esta situación demuestra que las herramientas tradicionales del *Common Law* no están logrando resolver la fricción existente entre la PI y el entrenamiento de modelos dejando al mercado en una profunda inseguridad jurídica.

Por su parte, China ha sido más pragmático, distanciándose de los debates filosóficos de Occidente. A través de sentencias claves como “Feilin v. Baidu” y “Li Yunkai v. Liu”, se evidencia que la

protección se desplazó, ya no importando tanto la esencia del creador, sino el resguardo a al esfuerzo humano y los recursos invertidos en el proceso. Al otorgarle validez jurídica a estas obras, China prioriza el incentivo a su ecosistema de innovación, respondiendo a una política de Estado orientada a potenciar la tecnología nacional, redefiniendo los márgenes de la originalidad y la autoría bajo criterios de eficiencia económica.

En este análisis comparado de las diversas jurisdicciones globales, es donde la UE emerge como la de mayor solidez y coherencia. A diferencia de las otras, que analizan de forma casuística en el ámbito judicial, la UE ha optado por la codificación práctica, estableciendo un modelo que busca construir un ecosistema legal autosuficiente que, a través de una doble vía normativa e institucional, sea capaz de contener los riesgos tecnológicos que presenta el avance constante de la IA.

Por una parte, la Directiva DSM regulariza el input al consagrar la excepción de TDM, aunque supeditándola al derecho de oposición (opt-out) de los autores. Este diseño se ve reforzado por el Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), el cual, protege mediante la imposición de deberes estrictos de transparencia y trazabilidad sobre los datos de entrenamiento, asegurando así que la apertura al desarrollo tecnológico no socave la confianza pública permitiendo la fiscalización del respeto a la PI.

Este modelo europeo de gobernanza normativa se erige como un punto de referencia global, equilibrando la protección de los derechos de autor con la promoción de la innovación, evitando tanto el vacío regulatorio estadounidense como el intervencionismo funcionalista chino.

El análisis comparado desarrollado en este capítulo permite sostener con evidencia la hipótesis central de esta tesis; Chile se encuentra en un vacío normativo frente a la inteligencia artificial y la propiedad intelectual. La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, concebida bajo un paradigma centrado exclusivamente en el intelecto humano, carece de mecanismos que regulen el “input” (como la excepción TDM europea), lo que implicaría que gran parte del entrenamiento de modelos de IA sería actualmente ilegal o, al menos, jurídicamente incierto en territorio nacional. Del mismo modo, en cuanto al output, la legislación chilena probablemente seguiría la línea interpretativa del caso *Thaler*, negando protección a las obras generadas sin intervención humana sustancial, esto en base a que la ley N° 17.336 en su art. 1° define la obra protegida como *toda creación del ingenio humano*, por lo que excluye de protección aquellas generadas sin intervención humana sustancial. Ante la ausencia de una categoría especial para obras creadas por IA, es razonable prever que la jurisprudencia chilena seguiría la línea del caso *Thaler v. Perlmutter* (EE. UU., 2023), negando protección por falta de autor humano y considerando tales obras en dominio público.

Esta doble omisión genera un escenario de inseguridad jurídica que desincentiva la innovación y la inversión tecnológica, dejando al país rezagado frente a las tendencias regulatorias globales.

En consecuencia, la experiencia europea ofrece a Chile un modelo de referencia reformista, capaz de inspirar una actualización normativa que articule adecuadamente la protección autoral con el fomento de la innovación. La incorporación de una excepción para la minería de textos y datos, junto con la creación de mecanismos de transparencia y atribución en la producción asistida por IA, permitiría avanzar hacia un sistema equilibrado, previsible y alineado con los estándares internacionales contemporáneos.

Capítulo III: Diagnóstico crítico del marco normativo vigente

La investigación dogmática desplegada en esta tesina permite corroborar la hipótesis central, ratificando que el estatuto jurídico chileno vigente, vertebrado fundamentalmente en torno a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, adolece de una insuficiencia estructural para subsumir las complejidades ontológicas y jurídicas derivadas de las creaciones generadas mediante inteligencia artificial. Dicha carencia no debe interpretarse como una mera laguna legal circunstancial o un vacío técnico subsanable mediante analogía, sino como la manifestación de la obsolescencia de un paradigma regulatorio erigido sobre una lógica estrictamente antropocéntrica. En efecto, la dogmática clásica nacional ha instituido la intervención directa del intelecto humano como una *conditio sine qua non* para el nacimiento del derecho de autor, vinculando indisolublemente la protección jurídica a la impronta de la personalidad del creador natural.

En consecuencia, la irrupción disruptiva de sistemas algorítmicos con capacidad de generación autónoma o semiautónoma ha develado una fractura en el ordenamiento, provocando un estado de incertidumbre jurídica sustantiva. Esta indeterminación se proyecta en una doble dimensión: por una parte, afecta la definición del estatus jurídico de los resultados inmateriales (el output), dejándolos en una zona de indefinición dominical; y por otra, cuestiona la licitud de los procesos técnicos basales necesarios para su desarrollo, particularmente en lo relativo al uso de obras preexistentes para el entrenamiento de modelos, evidenciando así la idoneidad de las categorías jurídicas tradicionales para gobernar la nueva economía de la creación artificial.

En lo que atañe a la problemática del input, el examen dogmático y de derecho comparado ha puesto de manifiesto que la inexistencia de excepciones taxativas para la minería de textos y datos (TDM) en el corpus legislativo nacional relega al ordenamiento jurídico chileno a un estado de profunda indeterminación frente a los estándares regulatorios internacionales. En efecto, mientras jurisdicciones de vanguardia como la Unión Europea han transitado hacia la consolidación de la seguridad jurídica mediante la dictación de la Directiva DSM, instituyendo un régimen de reglas claras y previsibles sobre la reproducción masiva de obras protegidas, el sistema chileno adolece de una anomia regulatoria respecto a las facultades de entrenamiento de modelos de inteligencia artificial.

Esta omisión legislativa conlleva consecuencias hermenéuticas severas, pues bajo una interpretación estricta y literal de las normas vigentes sobre propiedad intelectual, la reproducción técnica de obras para la alimentación algorítmica carece de un título habilitante o causa de justificación explícita. Tal escenario sitúa a la praxis nacional en una posición de precariedad que contrasta abiertamente con la

tendencia global, la cual se orienta decididamente hacia la normalización jurídica de estas prácticas, ya sea mediante la intervención positiva del legislador o a través de la evolución pretoriana de los tribunales de justicia.

Por su parte, en lo relativo a la vertiente del output, se concluye que la legislación chilena, al consagrar en la exégesis de su artículo 1° que la obra protegida emana de la "inteligencia", opera una exclusión tácita pero inequívoca de aquellos resultados generados sin una intervención humana sustancial. Esta disposición consagra una barrera dogmática que impide reconocer titularidad sobre producciones algorítmicas, en tanto la norma asume, desde su matriz histórica, que el acto creativo es una facultad privativa de la persona natural.

En consonancia con la tendencia jurisprudencial dominante en Occidente, cristalizada en los precedentes estadounidenses *Thaler v. Perlmutter* y *Zarya of the Dawn*, resulta forzoso colegir que los productos generados íntegramente por sistemas de inteligencia artificial en Chile ingresan, ipso iure, al dominio público. Ello obedece a la inexistencia de un nexo causal efectivo entre la mente humana y la expresión final, vínculo que constituye el fundamento legitimador para la concesión del monopolio de explotación en nuestro sistema.

Asimismo, si bien el derecho comparado exhibe modelos de tutela funcionalista, como el adoptado por la jurisdicción china que privilegia la protección basada en la inversión intelectual y económica, la tradición jurídica continental a la que adscribe Chile, reflejada en la Ley N° 17.336, impide equiparar la inversión tecnológica con la creación del espíritu. De este modo, se reafirma la naturaleza eminentemente humanista del derecho de autor nacional, el cual exige una impronta de personalidad que el algoritmo, por su propia naturaleza ontológica, es incapaz de satisfacer.

El escrutinio de la experiencia comparada pone de relieve que la respuesta jurídica ante estos desafíos ha decantado en una marcada fragmentación normativa a escala global. En este escenario, coexisten paradigmas caracterizados por la incertidumbre judicial, como el modelo estadounidense, dependiente de la aplicación casuística y flexible de la doctrina del fair use, con sistemas que privilegian la seguridad jurídica mediante la intervención legislativa positiva y la tipificación de excepciones, tal como se aprecia en el modelo europeo. Bajo este prisma, se constata que la jurisdicción chilena atraviesa un estadio de transición incipiente, circunstancia que se manifiesta en instrumentos programáticos como la Política Nacional de Inteligencia Artificial, la cual explicita la tensión dialéctica existente entre la tutela privativa de los derechos de los creadores y el interés público en el fomento a la innovación tecnológica.

En concordancia con lo anterior, la discusión legislativa actual, materializada en el Proyecto de Ley sobre Inteligencia Artificial (Boletín 16821-19), si bien avanza en la imposición de deberes de transparencia y obligaciones de etiquetado respecto de los contenidos sintéticos, adolece de una insuficiencia estructural al no introducir modificaciones sustantivas al régimen de propiedad intelectual vigente. Esta aproximación parcial evidencia que el legislador nacional aún no ha acometido la tarea

dogmática de armonizar el estatuto autoral clásico con las exigencias de la era algorítmica, manteniendo inalterados los principios rectores que, en su configuración actual, resultan inidóneos para resolver los conflictos de titularidad emergentes.

Finalmente, el estudio permite colegir que la actual inercia legislativa que exhibe el ordenamiento chileno respecto a la intersección entre inteligencia artificial y propiedad intelectual no debe interpretarse como una posición de neutralidad jurídica, sino como un factor generador de efectos materiales concretos y perniciosos. En específico, dicho silencio normativo precipita la desprotección de las obras generadas mediante sistemas algorítmicos, dada la ausencia de un sustrato subjetivo humano que legitime la atribución de autoría, y perpetúa un estado de inseguridad jurídica respecto a la licitud del uso de acervos de datos para el entrenamiento de modelos, afectando con ello la certeza necesaria para el desarrollo tecnológico.

Esta coyuntura confirma que el sistema de propiedad intelectual nacional se encuentra sometido a una tensión estructural severa, derivada de la fricción entre sus fundamentos dogmáticos clásicos y la realidad tecnológica emergente. Ello valida la premisa de que las categorías jurídicas tradicionales, desprovistas de una adecuada actualización hermenéutica o legislativa, devienen en instrumentos inidóneos para dirimir los complejos conflictos de titularidad y explotación económica que son consustanciales a la era de la inteligencia artificial generativa.

Bibliografía

I. Normativa y Textos Legales

Nacional

Congreso Nacional de Chile. (1970). *Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual*. (Con modificaciones posteriores). Diario Oficial de la República de Chile.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>

Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (2024). *Decreto N° 12: Aprueba Actualización de la “Política Nacional De Inteligencia Artificial”*. Diario Oficial de la República de Chile (publicado en 2025).

<https://ia.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2025/01/Nueva-politica-IA-Chile.pdf>

Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (2025). *Decreto N° 12: Aprueba actualización de la “Política Nacional De Inteligencia Artificial”*. Diario Oficial de la República de Chile.

<https://ia.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2025/01/Nueva-politica-IA-Chile.pdf>

Internacional (Unión Europea)

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). *Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 130, 92–125.

<https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/790/oj?locale=es>

II. Jurisprudencia y Resoluciones Administrativas

China

Beijing Internet Court. (2023). *Li v. Liu* (Beijing Internet Court Civil Judgment No. 11279). <https://english.bjinternetcourt.gov.cn/pdf/BeijingInternetCourtCivilJudgment112792023.pdf>

Estados Unidos

Andersen v. Stability AI Ltd., No. 3:23-cv-00201 (N.D. Cal. 13 de enero de 2023). <https://ipwatchdog.com/wp-content/uploads/2023/02/Andersen-et-al-v.-Stability-AI.pdf>

Authors Guild v. OpenAI Inc., No. 1:23-cv-08292 (S.D.N.Y. 21 de noviembre de 2023). <https://authorsguild.org/app/uploads/2023/12/Authors-Guild-OpenAI-Microsoft-Class-Action-Complaint-Dec-2023.pdf>

Getty Images (US) Inc v. Stability AI Ltd, [2025] EWHC 2863 (Ch) (4 de noviembre de 2025). <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/11/Getty-Images-v-Stability-AI.pdf>

The New York Times Co. v. Microsoft Corp., No. 1:23-cv-11195 (S.D.N.Y. 27 de diciembre de 2023). https://nytc-assets.nytimes.com/2023/12/NYT_Complaint_Dec2023.pdf

Thaler v. Perlmutter. (2023). *Civil Action No. 22-1564*. (BAH) (D.D.D. 18 de agosto de 2023). <https://www.copyright.gov/ai/docs/district-court-decision-affirming-refusal-of-registration.pdf>

U.S. Copyright Office. (2023, 21 de febrero). *Re: Zarya of the Dawn* (Registration # *V/Au001480196*) [Correspondencia administrativa]. <https://www.copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>

Reino Unido

Getty Images (US) Inc v. Stability AI Ltd, [2025] EWHC 2863 (Ch) (4 de noviembre de 2025). <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2025/11/Getty-Images-v-Stability-AI.pdf>

Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2025). *Petición de decisión prejudicial planteada por el Budapest Könyvtári Társulás (Hungria) el 3 de abril de 2025 – Like Company / Google Ireland Limited (Asunto C-250/25)*. Diario Oficial de la Unión Europea. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C_202503039

III. Doctrina, Informes y Bibliografía Secundaria

BakerHostetler. (n.d.). *Getty Images v. Stability AI*. <https://www.bakerlaw.com/getty-images-v-stability-ai/>

CEDRO. (2025, 28 de mayo). *Gemini (Google), derechos de autor y justicia europea*. [https://www.cedro.org/sala-de-prensa/cedro-informa/numero/2025/05/28/gemini-\(google\)-derechos-de-autor-y-justicia-europea](https://www.cedro.org/sala-de-prensa/cedro-informa/numero/2025/05/28/gemini-(google)-derechos-de-autor-y-justicia-europea)

Charles Russell Speechlys. (2025, 16 de enero). *Getty v Stability AI: A 'tantalising glance' of what's to come for AI firms and creators*. <https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/insights/expert->

[insights/financial-services/2025/getty-v-stability-ai-a-tantalising-glance-of-whats-to-come-for-ai-firms-and-creators/](https://www.insights/financial-services/2025/getty-v-stability-ai-a-tantalising-glance-of-whats-to-come-for-ai-firms-and-creators/)

Columbia Undergraduate Law Review. (2025, 9 de junio). *Stolen Stories or Fair Use? The New York Times v. OpenAI and the Limits of Machine Learning*. <https://www.culawreview.org/ddc-x-culr-1/nyt-v-openai-and-microsoft>

Copyright Alliance. (2024, 12 de agosto). *Top Takeaways from Order in the Andersen v. Stability AI Copyright Case*. <https://copyrightalliance.org/andersen-v-stability-ai-copyright-case/>

Dai, Z., & Jin, B. (2023). The copyright protection of AI-generated works under Chinese law. *Tribuna Juridica*, 13(2), 246-258.
<https://www.tribunajuridica.eu/arhiva/An13v2/5.%20Dai%20Zhe%20and%20JIN%20Banggui.pdf>

Darrow Everett LLP. (2024, 22 de enero). *New York Times vs. OpenAI: Fair Use Fight with Billions at Stake*. <https://darroverett.com/new-york-times-vs-open-ai-fair-use-legal-analysis/>

Davis Wright Tremaine. (2024, 30 de enero). *Diverging International Approaches to the Copyrightability and Authorship of AI-created Works*. DWT Artificial Intelligence Law Advisor.
<https://www.dwt.com/blogs/artificial-intelligence-law-advisor/2024/01/chinese-internet-court-rules-on-ai-authorship>

Departamento de Derechos Intelectuales. (s.f.). *¿Qué diferencia hay entre un autor (a) y un titular?* Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. <https://www.propiedadintelectual.gob.cl/node/648>

EUR-Lex. (s.f.). *Síntesis: Derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital*. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/copyright-and-related-rights-in-the-digital-single-market.html>

Harvard Law Review. (2024, 10 de abril). *NYT v. OpenAI: The Times's About-Face*. <https://harvardlawreview.org/blog/2024/04/nyt-v-openai-the-timess-about-face/>

Harvard Law School. (2023, 22 de septiembre). *Key issues in writers' case against OpenAI explained*. <https://hls.harvard.edu/today/key-issues-in-writers-case-against-openai-explained/>

Henson, M. (2020, 6 de enero). *Humans Required? Authorship and Copyright in China*. HLK-IP. <https://www.hlk-ip.com/news-and-insights/humans-required-authorship-and-copyright-in-china/>

Hogan Lovells. (2023, 6 de diciembre). *Beijing Internet Court grants copyright protection for AI artworks, but copyrightability debate of AI-generated output continues*.

<https://www.hoganlovells.com/en/publications/beijing-internet-court-grants-copyright-protection-for-ai-artworks-but-copyrightability-debate-of-ai-generated-output-continues>

James, T. B. (2023, 31 de octubre). *Case Update: Andersen v. Stability AI*. Cokato Copyright Attorney. <https://thomasbjames.com/case-update-andersen-v-stability-ai/>

King & Wood Mallesons. (2023, 7 de diciembre). *China's First Case on Copyrightability of AI-Generated Picture*. <https://www.kwm.com/cn/en/insights/latest-thinking/china-s-first-case-on-copyrightability-of-ai-generated-picture.html>

Kluwer Copyright Blog. (2025, 28 de mayo). *Do AI models dream of dolphins in lake Balaton?* <https://legalblogs.wolterskluwer.com/copyright-blog/do-ai-models-dream-of-dolphins-in-lake-balaton/>

McDaniels IP Solicitors. (2025, 29 de mayo). *First Case On Whether AI Fits Into EU Copyright Law Referred To The CJEU*. <https://mcdanielslaw.com/first-case-on-whether-ai-fits-into-eu-copyright-law-referred-to-the-cjeu/>

Nquiring Minds. (2024, 13 de diciembre). *Sarah Andersen v. Stability AI: Landmark Copyright Case on AI-Generated Content*. <https://nquiringminds.com/ai-legal-news/sarah-andersen-v-stability-ai-landmark-copyright-case-on-aigenerated-content/>

Open Data and Intellectual Property Institute (ODIPI). (n.d.). *Like Company v. Google Ireland Ltd. (C-250/25)*. <https://www.odipi.si/en/like-company-v-google-ireland-ltd-c-250-25/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2019). *WIPO conversation on intellectual property (IP) and artificial intelligence (AI)*. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/globalinfra/en/wipo_ip_ai_ge_19/wipo_ip_ai_ge_19_1.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020, 21 de mayo). *Revised Issues Paper on Intellectual Property Policy and Artificial Intelligence (WIPO/IP/AI/2/GE/20/1 REV.)* https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=499504

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023, 29 de marzo). *Conversation on Intellectual Property (IP) and Frontier Technologies: Seventh Session (WIPO/IP/CONV/GE/23/INF/2)*. https://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=75418

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2021). *Text and data mining (TDM): Definition and applications in AI*. <https://www.oecd.org>

Pinsent Masons. (2025, 15 de julio). *Getty Images v Stability AI: why the remaining copyright claims are of more than secondary significance*. <https://www.pinsentmasons.com/out-law/analysis/getty-images-v-stability-ai-copyright-claims-significance>

Publishers Weekly. (2025, 28 de octubre). *Authors' Class Action Lawsuit Against OpenAI Moves Ahead*. <https://www.publishersweekly.com/pw/by-topic/digital/copyright/article/98961-authors-class-action-lawsuit-against-openai-moves-forward.html>

Schjødt. (2025, 6 de junio). *CJEU: First referral on copyright vs. AI*. <https://schjodt.com/news/cjeu-first-referral-on-copyright-vs-ai>

Semantic Scholar. (2018). *Artificial Intelligence Cases in China: Feilin v. Baidu and Tencent Shenzhen v. ShanghaiYingxin*. <https://pdfs.semanticscholar.org/b61c/cb98fd748b7ee654895ee133d5363e4d8556.pdf>

Washington Journal of Law, Technology & Arts. (2024, 5 de marzo). *Plot Twist: Understanding the Authors Guild v. OpenAI Inc Complaint*. <https://wjta.com/2024/03/05/plot-twist-understanding-the-authors-guild-v-openai-inc-complaint/>

William Fry. (2025, 27 de mayo). *CJEU to Rule on AI Chatbots and Copyright in Landmark Case Against Google*. <https://www.williamfry.com/knowledge/cjeu-to-rule-on-ai-chatbots-and-copyright-in-landmark-case-against-google/>

Wolters Kluwer. (2024, 2 de febrero). *Beijing Internet Court Grants Copyright to AI-Generated Image for the First Time*. Kluwer Copyright Blog. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/copyright-blog/beijing-internet-court-grants-copyright-to-ai-generated-image-for-the-first-Time/>